

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00902

ID 122864

Villavicencio, 16 de julio de 2019



La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución Nº RT 01022 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual "se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Tigre, del municipio de San José del Guaviare - Guaviare, distinguido con el ID. **122864**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA131022851CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 01022 del 30 de abril de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

presente AVISO se publica a los 16 días, del mes de julio de 2019.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN 16 de julio de 2019. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días (16,17, 18, 19, 22 de julio de 2019), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 22 de julio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas















ID 122864

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE **TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01022 DE 30 DE ABRIL DE 2019

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor de la cédula de ciudadanía de ciudadanía expedida en San José del Guaviare, en relación con el predio rural, denominado "La Esperanza", con una extensión¹ de treinta y cinco hectáreas más dos mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (35 has + 2494 m²)², ubicado en la vereda El Tigre del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, solicitud identificada con el número consecutivo

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

² Área georreferenciada.

Minagricultura

¹ De acuerdo a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, presentada por el reclamante, el área solicitada corresponde a cuarenta y cinco hectáreas (45 has).

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Lev 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)³ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

³ Alterado.

RT-RG-MO-06

V2

⑩

El campo es de todos

Minagricultura

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de caso concreto.



2. HECHOS NARRADOS

•
lenominado "La Esperanza", con una extensión de treinta y cinco hectáreas más dos atrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (35 has + 2494 m²), ubicado en la El Tigre del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, fuera en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente -RTDAF; lo cual tó en los siguientes hechos:
Hechos declarados por el señor
Refirió el solicitante que en el año 1980 aproximadamente, llegó a la vereda El Tigre del municipio de San José del Guaviare, en compañía de su madre, la señora (q.e.p.d.).

2.1.2.	El solicitante en diligencia juramentada realizada el 24 de agosto de 2017, señaló
	que su señora madre, accesso de la predio "La
	Esperanza" mediante negocio de compraventa realizado en el año 1978, de manos
	el señor por un valor aproximado de un millón de pesos (\$1.000.000)
	valor que la señora de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de l
	suscribieron el respectivo documento de compraventa, al respecto declaró
	PREGUNTADO: Informe cómo adquirió el predio objeto de la solicitud (en que año,
	de manos de quien, etc.) CONTESTÓ: Mi mamá hizo un negocio con un señor
	en aquel tiempo él le vendió el predio a mi mamá por un millón de pesos, esc
	fue aproximadamente en el año 1978, lo que pasas es que ellos, nunca hicieror
	documento y como nosotros llegamos sin nada a San José del Guaviare, el señol
	le cedió el predio a mi mamá y que ella lo fuera pagando a cuotas, del cual ella
	terminó de pagar en el 2001, que fue cuando hicieron el documento de compraventa,
	donde ambos firman y quedan a paz y salvo" ⁴ .

2.1.3. Que la señora (junto con su núcleó familiar) explotó el predio "La Esperanza" de manera pacífica y continuamente, con actividades tales como la siembra de cultivos de maíz, yuca, plátano, piña, pastos, adecuación de potreros, y construcción de una casa de madera y piso en concreto, la cual se constituyó en el lugar de habitación de ella y su familia.

GESTIÓN

BOCUMENTAL

Dirección Territorial

Meta Villavicencio

El campo es de todos

Minagricultura

⁴ En el trámite administrativo, el solicitante aportó copia del documento de compraventa del predio objeto de la solicitud, suscrito el 15 de enero de 2001, entre los señores Juan de Jesús Melo Olarte (vendedor) y María Isabel Méndez Romero (Compradora), en el cual, se dejó como constancia que: "TERCERA: El vendedor, manifiesta que lo que vende hace o fue adquirido por posesión, hace unos 20 años, y lo vendió hace unos 6 años. Sino que hasta ahora legaliza la documentación y lo entrega libre de todo problema, a paz y salvo por todo concepto"

RT-RG-MO-06

2.1.4. Que en la zona donde se ubica el predio "La Esperanza" hacían presencia miembros de las FARC, quienes "hacían de mediadores cuando había problemas, en la finca el solicitante se metió el ganado del sr. y acabó con la cementera la Sra.

Continuación de la Resolución RT 01022 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lo demandó a la justicia, pero ellos no iban por allá por lo peligroso de la región, entonces ella acudió a la guerrilla y ellos le hicieron pagar al los daños." [sic]

- 2.1.5. Refirió el solicitante que prestó el servicio militar en el año de 1988 culminando el mismo el 14 de octubre de 1990, y al llegar al predio "La Esperanza" donde vivía su madre, miembros de las FARC lo utilizaron como "mandadero"; donde tenía que comprar todo lo que ellos ordenaban, situación que duró un año próximamente.
- 2.1.6. Señaló el reclamante que, ante tal situación, la señora le manifestó que lo mejor era que él se fuera para el municipio de San José del Guaviare, y así aconteció, en el año de 1994.
- 2.1.7. El señor señaló que, estando en el municipio de San José del Guaviare empezó "a trabajar en el Hotel Pórtico, en una taberna denomina La Montañita, en una fuente de soda denominada Tres Esquinas, en otra que se denominaba Pastel Pan y en la panadería La Portada y en la Bogotana" por un período de cuatro o cinco años, hasta que presuntos miembros del grupo guerrillero le dijeron a su madre que él "tenía que estar en una reunión que iban a hacer en la escuela Simón Bolívar."
- 2.1.8. En diligencia de declaración juramentada rendida el 24 de agosto de 2017, el reclamante señaló que a la señora (q.e.p.d.), realmente abandonó el predio objeto de la solicitud, en el año 2004 aproximadamente, al respecto, el solicitante manifestó:

"[...] le tocó abandonar porque primero la guerrilla de las FARC me requirieron a mí, ellos empezaron a utilizarme como mandadero de ellos, [...] la verdad, y al ver esto, mi mamá me dijo que me viniera para el casco urbano de San José del Guaviare, al barrio La Granja donde vive mi hermana, allí duré como seis meses, porque ellos empezaron a insistirle a mi mamá para que fuera hacerle mandados a ellos, o sea a la guerrilla, entonces me tocó seguir escapándome y venirme a vivir a Villavicencio, eso fue aproximadamente en 1994. Entonces mi mamá quedó con mi medio hermano el menor William Ricardo, quedaron los dos solos, mi hermano cumplió los 17 años también llegó las FARC para que se lo entregara a ellos e incluirlo en las filas, entonces mi mamá le tocó hacer el mismo proceso, le tocó mandar a mi hermano también para Villavicencio y fue cuando amenazaron a mi mamá diciéndole que le tocaba salirse o de no la mataban o que si no les entregara a mi hermano, entonces mi mamá empezó a sacar el ganado a escondidas a darlo en aumento a una parte y otra porque ellos



empezaron a llevárselo también, se alcanzaron a llevar cinco reses, de igual forma se perdió todo porque la guerrilla se dieron cuenta de todo y a mi mamá le tocó abandonar San José del Guaviare y venirse del todo para Villavicencio, eso fue aproximadamente en el 2003 o en el 2004 cuando ella abandonó definitivamente. Entonces la finca la vendió mi mamá forzosamente, por la suma de dieciocho millones en el 2005 y no sabemos a quien se la vendió porque ella nunca nos comentó ese negocio." [sic] [Negrita fuera del texto]

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución número RT 00098 de 3 de febrero de 2017.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través la Resolución RT 00277 de 4 de abril de 2017 se estableció el orden de prelación con perspectiva de enfoque diferencial respecto la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se decide, incluyendo al solicitante en el Grupo No. 4. – Afectación a los derechos humanos de los hombres.

Que mediante la Resolución RT 00398 de 7 de abril de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud.

Que mediante la Resolución RT 01148 de 2017, fue prorrogado el trámite administrativo con fundamento en la no respuesta oportuna de las solicitudes de información elevadas a entidades, dentro del trámite.

De la oportunidad de controvertir las pruebas:

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento NT 00324 fijado el día 15 de abril de 2019 a partir de las 08:00 a.m. y desfijado el 15 de abril de 2019 a las 05:00 p.m. le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 36 No. 34A 53 — Barrio El Barzal de Villavicencio -Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.



El campo Minagricultura es de todos

Resolución RT 01022 de 30 de abril de 2019 Hoja N°. 7				
Continuación de la Resolución RT 01022 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"				
Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.				
4. TERCEROS INTERVINIENTES				
Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se presentaron al trámite las siguientes personas:				
El señor expedida en San José del Guaviare, quien en diligencia de testimonio manifestó:				
- Que el predio, respecto del cual pretende valer sus derechos, se denomina "El Pencil" y fue adquirido por su señor padre, (q.e.p.d.) mediante negocio jurídico de compraventa realizada al señor en el año 1977, y posteriormente, el predio fue objeto de adjudicación por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-, mediante la Resolución No. 0112 de 29 de febrero de 1980 a favor del señor Juan de Jesús Melo (q.e.p.d.), adjudicación que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.				
 Que el 18 de octubre del 2001 falleció el señor Juan de Jesús Melo (q.e.p.d.), por lo que se tramitó el respectivo proceso de sucesión. 				
5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS				
Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:				
5.1. Pruebas aportadas por la solicitante.				
5.1.1 Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en San José del Guaviare, que corresponde a				
5.1.2 Copia de documento de compraventa del predio objeto de la solicitud, suscrito el 15 de enero de 2001, entre los señores (q.e.p.d.) (vendedor) y (q.e.p.d.)				
(compradora). (1 folio) 5.1.3 Copia de registro civil de defunción con indicativo serial número que corresponde a la señora (1 folio)				
⁵ Diligencia llevada a cabo el 12 de junio de 2017, en la oficina adscrita San José del Guaviare de la Dirección				
Territorial Meta. RT-RG-MO-06 V2				

5.1.4	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en San Rafael, que corresponde a la señora (1 folio)
5.1.5	Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial número que corresponde a (1 folio)
5.1.6	Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial número que corresponde a la companya (1 folio)
5.1.7	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en Acacias, que corresponde a la señora (1 folio)
5.1.8	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en Villavicencio, que corresponde a la señora (1 folio)
5.1.9	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en Bogotá D.C., que corresponde a 1 folio)
5.1.10	Copia de la tarjeta de identidad número que corresponde a (1 folio)
5.1.11	Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial número que corresponde a
5.1.12	Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial número que corresponde a (1 folio)
5.1.13	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en Yopal, que corresponde a (1 folio)
5.1.14	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en Villavicencio, que corresponde a (1 folio)
5.1.15	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en San José del Guaviare, que corresponde a (1 folio)
5.1.16	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en San José del Guaviare, que corresponde a (1 folio)
5.1.17	Copia de la cédula de ciudadanía número expedida en San José del Guaviare, que corresponde a folio) (1 folio)
5.1.18	Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial número 42988549, que corresponde a

5.2. Pruebas aportadas por el tercero interviniente

5.2.1. Copia de la Escritura Pública número 385 de 15 de abril de 2011, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare. (5 folios)





El campo es de todos

Minagricultura

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 5.3.1. Correo electrónico enviado desde el buzón hacienda@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co el 31 de mayo de 2017, remitido por la Secretaría de Hacienda de San José del Guaviare, por medio del cual allega oficio SHM-350-157 con fecha 30 de mayo de 2017, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-2017003565 de 2 de junio de 2017. (2 folios)
- 5.3.2. Correo electrónico enviado desde el buzón imágenes-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co el 2 de junio de 2017, correo que se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201700396 de 5 de junio de 2017. (1 folio)
- 5.3.3. Oficio DFNEJT-004096 con fecha 1º de junio de 2017 emitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201700411 de 6 de junio de 2017. (1 folio)
- 5.3.4. Oficio número 1,155 con fecha 31 de mayo de 2017 emitido por el Área de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201700433 de 6 de junio de 2017. (1 folio)
- 5.3.5. Testimonio juramentado rendido el 12 de junio de 2017 por el señor (1 folio)
- 5.3.6. Oficio número 44-201-2017-74 con fecha 8 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Seccional Yopal, oficio que se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201700440 de 12 de junio de 2017. (6 folios)
- 5.3.7. Correo electrónico enviado desde el buzón juan.marin@supernotariado.gov.co el 12 de junio de 2017, remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual allega el oficio número SNR2017EE021856 con fecha 8 de junio de 2017, correo que se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201700449 de 14 de junio de 2017. (2 folios)
- 5.3.8. Informe Técnico de Comunicación en el predio, con fecha 21 de abril de 2017 (4 folios)
- 5.3.9. Correo electrónico enviado desde la cuenta olga.canaveral@supernotariado.gov.co el 16 de agosto de 2017, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, por medio del cual allega copia del folio de matrícula inmobiliaria número 480-265, correo que se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201700857 de 22 de agosto de 2017. (4 folios)

RT-RG-MO-06

V2



- 5.3.10. Declaración juramentada rendida el 24 de agosto de 2017 por el solicitante, señor (2 folios)
- 5.3.11. Oficio número 20174200548411 con fecha 25 de agosto de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Tierras ANT, oficio que se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201701289 de 19 de septiembre de 2017. (2 folios)
- 5.3.12. Oficio número 20174200548671 con fecha 25 de agosto de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Tierras ANT, oficio que se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201701328 de 29 de septiembre de 2017. (2 folios)
- 5.3.13. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, de fecha 5 de noviembre de 2017. (9 folios)
- 5.3.14. Formato de identificación de núcleos familiares. (1 folio)
- 5.3.15. Informe Técnico de Comunicación en el predio, con fecha 5 de noviembre de 2017 (4 folios)
- 5.3.16. Informe Técnico de Georreferenciación del predio, con fecha 5 de diciembre de 2017 (7 folios)
- 5.3.17. Informe Técnico Predial, con fecha 25 de abril de 2019 (4 folios)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Para tales efectos se tiene que los presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, su artículo 75 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

RT-RG-MO-06





El campo es de todos

Minagricultura

ministrativa Especiale Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta Ebirera de Nocida A, 53 – Barrio El Barzol - Teléfono 31 4 4378490, Villavicencio – Meta - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,..." [y que por tanto] "...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".

De acuerdo a esta disposición, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, establecer el hecho victimizante; (iii) que el abandono alegado, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De la norma trascrita es claro que para que exista un abandono forzado, es menester que concurran (i) una situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, (ii) que como consecuencia de dicho desplazamiento se genere un impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Relación o vínculo jurídico del solicitante con el predio que reclama.

De acuerdo al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que el interesado se legitime en el derecho a la restitución en el marco de esta ley, debió existir un vínculo o lazo jurídico que lo atara al inmueble reclamado, bien como propietario, poseedor, u ocupante de baldíos, según se alegue. Como premisa adicional surge necesario relacionar y acreditar tal vínculo, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo del predio, en la medida en que estos fenómenos, conforme plantea la citada disposición, deben presentarse indiscutiblemente como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos.

Al respecto, frente a los conceptos de propiedad, posesión y ocupación, se tiene que:

> La propiedad:

El Código Civil define la propiedad en su artículo 669, en los siguientes términos: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."6

De acuerdo a la información recabada durante la etapa probatoria, específicamente el Informe Técnico Predial realizado por el Grupo Técnico de Gestión Catastral de la Dirección Territorial Meta se identificó que el predio rural, denominado "La Esperanza" no se encuentra identificado con la cédula catastral ni folio de matrícula inmobiliaria alguno.

Al respecto, es necesario señalar que, aunque en la primera diligencia de comunicación en el predio realizada el 21 de abril de 2017, se entregó el oficio ST 00546 en las coordenadas Latitud 2º26'59,586''N y Longitud 72º36'22,154''W, y dentro del termino legal, el señor aportó el folio de matrícula inmobiliaria número 480-265, como aquel que identifica el predio comunicado, sin embargo, en diligencia de georreferenciación, realizada el 5 de noviembre de 2017 se realizó nueva comunicación que fue fijada en las coordenadas Latitud 2º26'36,311''N y Longitud 72º34'53,397''W, situación que determinó el Grupo Técnico de Gestión Catastral de la Dirección Territorial Meta, en el Informe Técnico predial así:

"3. De la información catastral. I	El municipio San José del Guaviare no cuenta con
formación catastral por lo cual s	e analizó el documento privado de compraventa
de un predio denominado LA E	ESPERANZA con una cabida aproximada de 45
hectáreas, ubicado en la veredo	a El Tigre, aportado por el solicitante y que fue
realizado entre	(Madre del solicitante QEPD), y

⁶ El término "arbitrariamente" fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.





Minagricultura

documento tampoco reporta folio de matrícula inmobiliaria.

(vendedor QEPD), sobre el 13 de enero del 2001. El

1.) El predio la Esperanza fue comunicado dos veces. La primera vez con fecha 21 de abril del 2017 con coordenadas LATITUD 2° 26′ 59,586″ N y LONGITUD 72° 36′ 22,154" W, coordenadas que recayeron sobre un predio privado denominado "EL PENCIL", con código catastral No: 95-001 00-00-0000-0381-000 con una cabida de 3 hectáreas y 7500 m2, y folio de matrícula inmobiliaria 480-265, registrado a y sobre el cual se derivan 10 folios de matrícula inmobiliaria porque hace parte de una sucesión 480-18249-480-18248-480-18230-480-18231-480-18251-480-18247-480-18228-480-8246-480-18229-480-18250. La persona que recibió la comunicación, el señor: Rufino Melo Hernández, se acercó a la DT Meta a rendir una declaración sobre la adquisición del predio y portó la Escritura No. 385. El análisis del caso, reporta que el predio fue mal comunicado, dado que el predio del solicitante no hace relación con el predio privado del tercero. Ante esta advertencia, se vuelve a comunicar el predio en una segunda oportunidad y en compañía del solicitante el día 5 de noviembre del 2017, con coordenadas LATITUD 2° 26' 36,311" N y LONGITUD 72° 34′ 53,397" W, que recaen sobre el predio solicitado y difieren con la anterior comunicación en una distancia líneal de 3 km.

En ese sentido, se descarta que la propiedad privada El Pencil con código catastral No: 95-001 00-00-0000-0381-000 con una cabida de 3 hectáreas y 7500 m2, y folio de matrícula inmobiliaria 480-265, tenga alguna relación con el predio objeto de estudio ante la UAEGRTD. Consulta 25/04/2019.

4.De la Información Registral. Según los documentos aportados para el trámite de solicitud de restitución de tierras, como lo es el documento privado de compraventa de un predio denominado LA ESPERANZA con una cabida aproximada de 45 hectáreas, ubicado en la vereda El Tigre, el predio no reporta número de matrícula inmobiliaria.

Consulta 25/04/2019.

5.De la Información INCODER. Al realizar el análisis del caso, incluido el formulario de solicitud de ingreso al registro del predio la Esperanza se encuentra que el predio no cuenta con información INCORA-INCODER, dado que fue adquirido mediante un documento privado de compraventa sobre el 13 de enero del 2001, acción realizada entre: (Madre del solicitante QEPD), y Juan de (vendedor QEPD). Consulta 25/04/2019.

6.Resultados de los análisis de información que permiten individualizar la solicitud de restitución: De acuerdo a lo manifestado por el solicitante acerca del predio LA ESPERANZA y como resultado de la visita en campo hecha por la URT, se presume que el predio es un baldío de la nación.



Por lo anterior, se logra que ante la carencia de antecedente registral y catastral del predio "La Esperanza" que de cuenta que el mismo deviene de un título traslaticio de dominio conferido por el Estado, se infiere que el predio solicitado en restitución es de naturaleza jurídica baldía.

> La posesión:

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

De modo que sobre el bien de qué trata la solicitud mencionada no puede predicarse el ejercicio de la posesión, en razón a que el predio para la fecha de la presunta adquisición y la presunta ocupación del mismo se presume un bien baldío, como claramente se denotó líneas atrás.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha hecho referencia al carácter imprescriptible de los bienes baldíos. A modo de ejemplo, en la sentencia T-549 de 2016, el tribunal de cierre consideró lo siguiente:

"En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

(...) al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte a través de la sentencia C-530 de 1996 avaló dicho contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares".

4.2.3. El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto jurídico y especial que los regula que está contenido





El campo es de todos

Minagricultura

en la Ley 160 de 1994, así como en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia sobre estos bienes y, finalmente, en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa de baldíos. Tales figuras jurídicas responden con precisión a los intereses generales y superlativos que subyacen sobre estos bienes³.

Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es "permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella", situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".

Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, "adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario".

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural." (Negrillas fuera de texto)

> La ocupación:

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

RT-RG-MO-06

V2



La Ley 160 de 1994 establece los requisitos para la adjudicación de baldíos, razón por la cual, la relación jurídica a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 debe observarse en estrecha concordancia con la normatividad agraria.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que los ocupantes de bienes baldíos "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación" son titulares del derecho a la restitución de tierras.

En efecto, para ser adjudicatario de un bien baldío, deben cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, los ha resumido de la siguiente manera:

"Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber:

- 1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
- 2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
- 3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular. y
- 4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley."

Así las cosas, si bien la ocupación (explotación de baldíos en aras de su adjudicación), se encuentra definida en el Código Civil como uno de los modos de adquirir el dominio (artículo 673), por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional, es la Ley 160 de 1994 la que establece los requisitos para la adjudicación de baldíos, razón por la cual, la relación jurídica a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 debe observarse en estrecha concordancia con la normatividad agraria.

Es así como, el inciso 3º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece los escenarios bajo los cuales procede la restitución jurídica y material de la tierra a favor de los solicitantes cuando se trata de bienes baldíos "En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Subrayado fuera de texto).



El campo es de todos

Minagricultura

De lo anterior se observan los presupuestos fácticos que deben satisfacer los reclamantes en relación a la vocación agropecuaria y la explotación de terrenos baldíos de la Nación, para acceder a la titularidad de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 ibídem, anteriormente citado.

En suma, es necesario advertir que la restitución material consiste en la adjudicación del baldío en favor de quien se encuentre explotándolo económicamente durante el período en el que se produjo el despojo o abandono forzado, teniendo además que cumplir con los requisitos que la ley agraria establece para tal adjudicación, los cuales deben coexistir al momento del despojo o abandono del bien.

Por otro lado, la ley agraria establece que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad"⁷.

En su momento, el artículo 698 de la Ley 160 de 1994, fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C- 595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, al respecto dicha corporación estableció que:

"g. El inciso segundo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994

En este precepto legal se consagra que para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años, y que "la ocupación de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso". Ya se ha reiterado que corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías (art. 150-18 C.N.) y, en consecuencia, bien podía consagrar la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles".



⁷ Articulo 65 Ley 160 de 1994

⁸ Inciso 1 y 2 derogado por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 1996, reiteró que "mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es la esperanza de que al cumplir con las exigencias se le podrá conceder el beneficio", por lo que, a luces del inciso 2º del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, el ocupante no puede ser considerado como poseedor del predio, y tan solo se entiende que tiene una mera expectativa respecto de éste, por lo tanto, no goza de protección jurídica especial o es susceptible de transferencia a terceros.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado sostuvo⁹:

"La ley 160 de 1994, se encuentra inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina (art.1) El párrafo segundo del artículo 1° De la norma en cita, señala que se entregará las tierras a "los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional". Es claro entonces, que la búsqueda de equidad perseguida por esta Ley a través de la adquisición de tierras posee destinatarios precisos, determinados; a quienes se les exige una condición socioeconómica desfavorecida que los hace poseedores de un estatus de vulnerabilidad."

Todo lo anterior, conlleva a establecer que, para que exista ocupación como modo de adquisición de un terreno baldío, debe existir una explotación económica previa, de manera directa, por parte de un sujeto de reforma agraria, la cual debe desarrollar observando la aptitud agropecuaria del predio, por lo que un solicitante de restitución de un terreno baldío debe cumplir como mínimo con los requisitos que establece la Ley, pues de lo contrario no se puede profesar que exista ocupación como modo de adquisición de un predio baldío.

Ahora bien, expuestos a *grosso modo* los conceptos de propiedad, posesión y ocupación, de acuerdo con las pruebas que obran en el trámite, se tiene que, el solicitante en la presentación de la solicitud¹⁰ señaló que su señora madre, (q.e.p.d.) adquirió el predio "La Esperanza" mediante negocio de compraventa realizado en el año 1978, de manos el señor

 ⁹ Sentencia del 9 de diciembre de 2009, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
 ¹⁰ El 25 de octubre de 2013.





El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 01022 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de pesos (\$1.000.000), valor que la señora pagó a cuotas hasta el año 2001, año en el que suscribieron el respectivo documento de compraventa. Del mismo modo, el reclamante manifestó que en el predio objeto de la solicitud vivió él como miembro del núcleo familiar de la señora año de 1994, derivando el sustento económico de la producción del predio objeto de la solicitud¹¹, pues, la señora (junto con su núcleo familiar) explotó el predio "La Esperanza" de manera pacífica y continuamente, con actividades tales como la siembra de cultivos de maíz, yuca, plátano, piña, pastos, adecuación de potreros, y construcción de una casa de madera y piso en concreto, la cual se constituyó en el lugar de habitación de ella y su familia; Las anteriores circunstancias, en principio advertiría una presunta explotación del fundo, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, durante el trámite se pudo establecer la configuración de situaciones fácticas que enervan las pretensiones del solicitante, relacionadas con la calidad jurídica frente al predio solicitado, como pasa a analizarse: El 24 de agosto de 2017, se procedió a practicar declaración juramentada al señor Arnulfo González Méndez, en la cual declaró: "PREGUNTADO: Informe cómo adquirió el predio objeto de la solicitud (en

qué año, de manos de quien, etc.) CONTESTÓ: Mi mamá hizo un negocio con un señor **en acceptación de la contraction d** por un millón de pesos, eso fue aproximadamente en el año 1978, lo que pasa es que ellos, nunca hicieron documento y como nosotros llegamos sin nada a San José del Guaviare, el señor le cedió el predio a mi mamá y que ella lo fuera pagando a cuotas, del cual ella terminó de pagar en el 2001, que fue cuando hicieron el documento de compraventa, donde ambos firman y quedan a paz y salvo. [...] PREGUNTADO: Diga por favor las razones por las que tuvo que abandonar el predio, por favor relate toda circunstancia relevante, como tiempo, - año-mes-fecha-, actor armado, lugar, informe quien estaba presente para ese momento. CONTESTÓ: En ese tiempo **a mi mamá le tocó abandonar** porque primero la guerrilla de las FARC me requirieron a mí, ellos empezaron a utilizarme como mandadero de ellos, [...] la verdad , y al ver esto, mi mamá me dijo que me viniera para el casco urbano de San José del Guaviare, al barrio La Granja donde vive mi hermana, allí duré como seis meses, porque ellos empezaron a insistirle a mi mamá para que fuera hacerle mandados a ellos, o sea a

¹¹ Al consultar el Sistema de Registro con el número de cédula del solicitante, solo figura a su nombre la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se decide. RT-RG-MO-06



la guerrilla, entonces me tocó seguir escapándome y venirme a vivir a Villavicencio, eso fue aproximadamente en 1994. Entonces mi mamá quedó con mi medio hermano el menor William Ricardo, quedaron los dos solos, mi hermano cumplió los 17 años también llegó las FARC para que se lo entregara a ellos e incluirlo en las filas, entonces mi mamá le tocó hacer el mismo proceso, le tocó mandar a mi hermano también para Villavicencio y fue cuando amenazaron a mi mamá diciéndole que le tocaba salirse o si no la mataban o que si no les entregara a mi hermano, entonces mi mamá empezó a sacar el ganado a escondidas a darlo en aumento a una parte y otra porque ellos empezaron a llevárselo también, se alcanzaron a llevar cinco reses, de igual forma se perdió todo porque la guerrilla se dieron cuenta de todo y a mi mamá le tocó abandonar San José del Guaviare y venirse del todo para Villavicencio, eso fue aproximadamente en el 2003 o en el 2004 cuando ella abandonó definitivamente. Entonces la finca la vendió mi mamá forzosamente, por la suma de dieciocho millones en el 2005 y no sabemos a quién se la vendió porque ella nunca nos comentó ese negocio." [sic]

De cara a la anterior declaración rendida por el solicitante, queda claramente evidenciado que el solicitante no cumple con las calidades jurídicas previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dado que, como lo declaró, fue la señora (q.e.p.d.) quien adquirió mediante negocio de compraventa el predio solicitado, siendo explotado desde la época en que lo adquirió, inclusive de manera posterior al hecho victimizante que alega haber sufrido el solicitante, que se itera, ocurrió en el año de 1994, situación que conllevó a que él saliera del predio, sin embargo, pese a ello, para el año de 1994 el fundo no quedó abandonado, pues el reclamante fue claro en manifestar que, posterior a su salida (1994), su madre continuó explotando el predio.

Ahora bien, es necesario señalar que, si bien, realmente la pérdida del vínculo con el predio ocurrió en el año 2005, cuando la señora (q.e.p.d.) presuntamente abandonó el fundo, pues fue objeto de amenazas por oponerse al reclutamiento forzado de su hijo ha de mencionarse que era ella quien, hasta ese momento, explotaba el predio objeto de la solicitud y fue la persona que se desplazó del mismo.

Así las cosas, conforme al caudal probatorio obrante en el trámite, advierte esta Dirección Territorial que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para ser titular de la acción de restitución de tierras, pues no reúne las calidades jurídicas que establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto, como se ha mencionado en líneas atrás, el señor

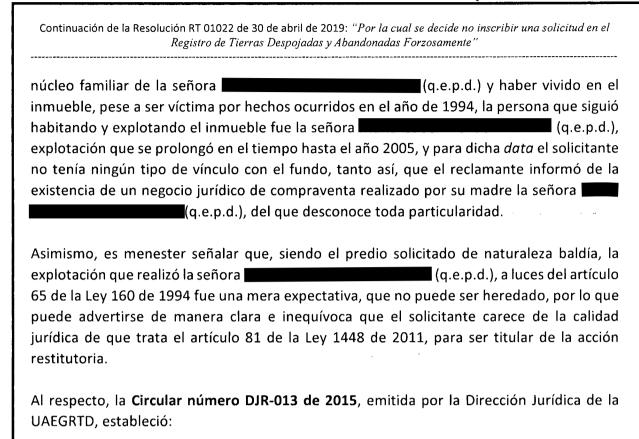


El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06

V2



"Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, entendemos que en aquellos casos en los cuales el causante en su calidad de ocupante explotador de baldío no consolidó su derecho, esto es, que no obtuvo en vida la Resolución mediante la cual le fuere adjudicado el terreno baldío, no le es posible transferir derecho alguno a sus herederos, ya que como lo hemos expuesto anteriormente la ley 160 de 1994 establece que los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho no tienen calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa de derecho.

En síntesis, la persona que ocupó un baldío y no obtuvo a través de una resolución de adjudicación el derecho a disponer del predio que ocupó y explotó, de manera alguna puede transferir un derecho sobre el mismo, precisamente porque no es sujeto de un derecho patrimonial, y solo puede predicarse respecto de él la expectativa de adjudicación que no es transferible, tal como lo dispone el art. 69 Inc. 2° de la Ley 160 de 1994: "La ocupación de persona distinta del peticionario no es transferible a terceros (...)". Em consecuentica lógica, los llamados a suceder a un ocupante o explotador de baldío no pueden jurídicamente heredar lo que no ha entrado al patrimonio del de cujus, más aún cuando la ley agraria no permite explotaciones indirectas respecto de quien eventualmente sería titular del derecho.

[...]

Entonces, en el evento que la persona que pretenda accionar la ruta de restitución sea heredero del ocupante explotador de baldío, es menester



recordar, de un lado, que a diferencia de los bienes de dominio privado, los bienes baldíos son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, lo que hace que frente a estos no se pueda predicar la posesión ni la prescripción adquisitiva de dominio, y por otro, tampoco es posible que la persona que ocupó un baldío transfiera dicha ocupación a un tercero (por tratarse esta de una mera expectativa), razones por las cuales se estima que en principio no es procedente la inscripción en el RTDAF del heredero del ocupante explotador del terreno baldío, pues resulta evidente que las expectativas no son objeto de herencia." [sic]

b. Legitimación para actuar.

Ahora bien, respecto a la legitimación el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 determina:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)."

Como se señaló en párrafos anteriores, el reclamante no se encuentra legitimado a luces del articulo 81 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, (i) fue la señora (q.e.p.d.) quien adquirió el fundo mediante negocio jurídico de compraventa, y a su vez explotó el mismo hasta el año 2005, año en el que el solicitante no tenía ningún tipo de vínculo ni material ni jurídico con el predio, pues había salido de la vereda en el año 1994, quedando el fundo bajo la disposición y explotación de la señora (q.e.p.d.); (ii) durante el período en el que se produjo abandono forzado el solicitante no realizaba explotación alguna del fundo; (iii)





Minagricultura

siendo el predio solicitado de naturaleza jurídica baldía, la explotación que realizó la señora (q.e.p.d.), fue una mera expectativa, a luces del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, lo que no puede ser heredado, por lo que puede advertirse de manera clara e inequívoca que el solicitante carece de la calidad jurídica de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular de la acción restitutoria.

c. Calidad de Víctima:

Ahora bien, pese a lo anterior, es necesario indicar que, en cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: "el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"12

Específicamente en relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedida de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización



¹² Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.

de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se decide, debe precisarse que el hecho victimizantes sufrido por el solicitante, esto es, la amenazas de reclutamiento ilegal por parte de grupos armados al margen de la ley y el desplazamiento forzado, es constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al

RT-RG-MO-06

V2





El campo es de todos

Minagricultura

Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.¹³

Por ello, de conformidad con las pruebas aportadas al trámite, se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, teniendo la calidad de víctima, sin embargo, pese a ello, no reúne los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para ser titular de la acción de restitución de tierras, como se ha expuesto en párrafos anteriores.

Así mismo, se pudo establecer que de acuerdo con la información derivada de la consulta del aplicativo Vivanto, el señor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado, ocurridos el 1° de noviembre de 2010, en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare, y el 11 de junio de 2013, en el municipio de Villavicencio, Departamento de Meta.

7. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 que establece:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el número consecutivo presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000 expedida en San José del Guaviare, en relación con el predio rural, denominado "La Esperanza", con una extensión de treinta

RT-RG-MO-06 V2



¹³ Es pertinente señalar que el límite temporal como presupuestos de la restitución de tierras establecida en la Ley 1448 de 2011, (1 de enero de 1991) es diferente al límite temporal establecido por el artículo 3 de la norma mencionada para el reconocimiento de la calidad de víctima (1 de enero de 1985).

 ¹⁴ De acuerdo a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 RTDAF, presentada por el reclamante, el área solicitada corresponde a cuarenta y cinco hectáreas (45 has).

y cinco hectáreas más dos mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (35 has + 2494 m²)¹⁵, ubicado en la vereda El Tigre del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO. De ser necesario, comisiónese a la Dirección Territorial correspondiente o la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

QUINTO. Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio à los treinta (30) días del mes de abril de 2019.

VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS

DIRECTORA TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS

Proyectó: JASR Revisó: CPEB. 100 .

¹⁵ Área georreferenciada.



RT-RG-MO-06

Minagricultura

es de todos